



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 261
RADICADO N°. 2021-00022-00

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial presenta demanda verbal de RESTITUCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES entregados en ARRENDAMIENTO FINANCIERO frente al señor GERMÁN DARÍO ARANGO GUERRA, buscando la declaratoria de terminación de los contratos de Arrendamiento Financiero Nos. 001-03-0001002423 y 001-0001002425 (obran en la hoja 116 al 144, consecutivo 02).

Revisada la documentación, la demanda se ajusta a los requisitos de ley exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C. General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE LOS BIENES MUEBLES ENTREGADOS EN LEASING FINANCIERO por el BANCO DAVIVIENDA S.A. frente a GERMÁN DARÍO ARANGO GUERRA.

SEGUNDO: Impártasele el trámite Verbal indicado en el Art. 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se corre traslado a la parte accionada por el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, la cual se efectuará de conformidad con los artículos 291, 292, 293 y 301 del C. General del Proceso.

CUARTO: Igualmente se podrá notificar al accionado conforme lo autoriza el art. 8 del Decreto 806 de 2020, aportando para el efecto la constancia de

acuse efectivo de recibo del receptor, en concordancia con el inciso quinto del numeral 3 del art. 291 C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P. se advierte que la parte pasiva no será *“oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél”*. De igual forma se deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título del depósito judicial, o en su defecto el pago realizado al arrendador.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada Lina María Durango Zuluaga, T.P. 76.802del C.S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandante, acorde al poder a ella conferido (pagian 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 08 fijado en la página web de la rama judicial el 17 de febrero de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA